

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 100
Santiago de Cali, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se advierte que se subsanó la demanda en debida forma.

De la misma manera se advirtió por el apoderado judicial de la parte actora, que en el auto interlocutorio 1033 que declaró la inadmisibilidad del presente asunto en su literal (a), se incurrió por parte del Despacho en el error de citar al señor NELSON CASTILLO como causante, cuando el nombre correcto correspondía al de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, razón por la cual tal falencia será corregida en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

Por reunir y contener la demanda los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de filiacion extramatrimonial instaurada a través de apoderado judicial por la señora VICKY YAMILETH DELGADO en contra de los herederos determinados ARTURO, JOSEFINA, FLORENTINO, VALERIO, MARCO ANTONIO, JUAN HIPOLITO, IGNACIO, MOISES CRUZ ROMERO y contra los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO.
2. CORREGIR el literal (a) del auto interlocutorio 1033 de diciembre 15 del año 2020, para indicar que el nombre correcto del causante en el presente asunto es el de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO y no como quedó allí enunciado.
3. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados y córraseles traslado por un término de veinte (20) días para que contesten la demanda.
4. ORDENAR el emplazamiento tanto de los señores ARTURO CRUZ ROMERO, JOSEFINA CRUZ ROMERO, FLORENTINO CRUZ ROMERO, VALERIO CRUZ ROMERO, MARCO ANTONIO CRUZ ROMERO, JUAN HIPOLITO CRUZ ROMERO, IGNACIO CRUZ ROMERO y MOISES CRUZ ROMERO en su calidad de herederos determinados, así como de los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO CRUZ ROMERO, en los términos del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.
5. DECRETAR la práctica de la prueba científica del ADN, para lo cual se requerirá a la parte interesada que informe si cuenta con alguno de los siguientes grupos para que pueda llevarse a cabo la misma:

- a) Presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo(a) y madre biológica.
 - b) Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la(s) madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo(a).
 - c) Hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a).
6. CONCEDER a la señora VICKY YAMILET DELGADO CARLOS ANTONIO MEJIA ARCE el amparo de pobreza solicitado, por encontrarse conforme a lo estipulado por la ley.
7. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este Despacho.
- NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3b5dc58881962c73a0586f45e1737b86ee2cf8fda6804f79ec97305b956f34e
Documento generado en 01/02/2021 03:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>